

## **RESOLUCIÓN DEL CONFLICTO DE ACCESO A LA RED DE TRANSPORTE DE ENERGÍA ELÉCTRICA PLANTEADO POR ENERGÍAS EÓLICAS Y ECOLÓGICAS 59, S.L. CONTRA RED ELÉCTRICA DE ESPAÑA, S.A. POR DENEGACIÓN DEL ACCESO A SU RED PARA LA INSTALACIÓN DE GENERACIÓN “PARQUE EÓLICO RASO ALTO”.**

Expediente CFT/DE/001/17

### **LA SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA**

#### **Presidenta**

D<sup>a</sup>. María Fernández Pérez

#### **Consejeros**

D. Benigno Valdés Díaz  
D. Mariano Bacigalupo Saggese  
D. Bernardo Lorenzo Almendros  
D. Xabier Ormaetxea Garai

#### **Secretario de la Sala**

D. Miguel Sánchez Blanco, Vicesecretario del Consejo

En Madrid, a 21 de diciembre de 2017

Visto el expediente relativo al conflicto de acceso a la red de transporte de electricidad planteado por ENERGÍAS EÓLICAS Y ECOLÓGICAS 59, S.L. contra RED ELÉCTRICA DE ESPAÑA, S.A. al haber denegado el acceso a la instalación de generación denominada “Parque Eólico Raso Alto”, la Sala de Supervisión Regulatoria, en el ejercicio de las competencias que le atribuye el artículo 12.1.b.1º de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (CNMC) y el artículo 14 del Estatuto Orgánico de la CNMC, aprobado por el Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto, aprueba la siguiente Resolución:

### **ANTECEDENTES DE HECHO**

#### **PRIMERO. Interposición del conflicto**

Con fecha 21 de diciembre de 2016 tuvo entrada en el Registro telemático de la CNMC un escrito de la empresa ENERGÍAS EÓLICAS Y ECOLÓGICAS 59, S.L. (en adelante, EE59) de 21 de diciembre de 2016, por el que se plantea un conflicto contra RED ELÉCTRICA DE ESPAÑA, S.A (en adelante REE) por denegar el acceso al denominado Parque Eólico Raso Alto, conforme acreditó con la documentación adjunta.

Analizado el escrito presentado por EE59, se concluyó que existía un conflicto de acceso a la red de transporte de energía eléctrica titularidad de REE, al haber denegado el acceso a la misma a la instalación denominada Parque Eólico Raso Alto, promovida por EE59.

En el escrito presentado, EE59 expuso los siguientes hechos:

- Que con fecha 24 de noviembre de 2016 había recibido correo electrónico de Molinos del Ebro, S.A., en su condición de interlocutor único de nudo (IUN) de la Subestación de Jalón 220 kV, por el que REE, mediante anterior correo de 16 de noviembre, denegaba la solicitud de acceso planteada por EE59 para la instalación Parque Eólico Raso Alto de 50 MW.
- Que en dicho correo REE viene a señalar que, analizada la capacidad, el indicado nudo no es técnicamente viable el acceso de la instalación promovida porque ya hay instalaciones con permiso de acceso por 572MW que es el máximo técnicamente posible. Esto sucede, en palabras de EE59, porque hay proyectos a los que se ha reconocido acceso “con carácter previo al presente” por un total de 265 MW.
- EE59 alega que dichos proyectos carecían a fecha de comunicación de REE de permiso de conexión o de contrato técnico de acceso, pero lo que considera más grave es que el acceso reconocido a los proyectos indicados (incluidos en la comunicación de 28 de abril de 2016) carecería de validez dado que REE no indica, en ningún caso, que antes del 28 de octubre de 2016 (seis meses tras el reconocimiento del acceso) se hubiera presentado la correspondiente solicitud de conexión con la documentación requerida para ello por el segundo párrafo del número 5 del artículo 53 del Real Decreto 1955/2000, de 1 de octubre.
- Para EE59 esto supondría un ejemplo de reserva de capacidad, expresamente prohibida por el artículo 53 del RD 1955/2000. De ello se deduce que no puede denegarse el acceso a EE59, al menos, hasta que los otros proyectos hayan presentado la solicitud del punto de conexión o la conexión material de las instalaciones o hayan suscrito el contrato técnico de acceso.

A la vista de los hechos y fundamentos expuestos, solicita que se reconozca el derecho de acceso a EE59. Asimismo, solicita el recibimiento a prueba y la práctica de la misma consistente en que REE aporte toda la documentación relativa a los procedimientos iniciados mediante las comunicaciones DSS.AR.16\_443 (Valdejalón, Fuendejalón, El Tollo y Coscojar II), DSS.AR.16\_828 (El Águila II, El Águila III) y DSS.AR.16\_1067 (El Llano II y III).

Al escrito de interposición del conflicto se adjuntó, entre otra documentación, los correos electrónicos intercambiados con el IUN, entre ellos el que REE envía detalladamente la situación de todos los parques eólicos del nudo Jalón 220kV, de 16 de noviembre de 2016.

## **SEGUNDO. Comunicaciones de inicio del procedimiento**

Tras analizar el contenido del escrito de interposición de conflicto antes citado, en términos de objeto y admisibilidad a trámite, por escritos de fecha 26 de enero de 2017, el Director de Energía de la CNMC comunicó a EE59 y REE el inicio del correspondiente procedimiento administrativo, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 21.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

A REE se les dio traslado del escrito presentado por EE59 y se le concedió un plazo de diez días hábiles para formular alegaciones y aportar los documentos que estimasen convenientes en relación con el objeto del conflicto.

## **TERCERO. Alegaciones de RED ELÉCTRICA**

Mediante documento de fecha 17 de febrero de 2017, con entrada en el Registro de la CNMC el mismo día, REE presentó las alegaciones que tuvo por conveniente.

De forma resumida, REE alegó que:

- Hasta abril de 2016 se habían concedido un total de 307 MW en la subestación de Jalón 220kV. El 28 de abril REE remitió al IUN actualización del permiso de acceso como consecuencia de la incorporación de cuatro nuevos parques eólicos, alcanzándose con ellos un contingente total de 537MW con permiso de acceso.
- El 20 de julio de 2016 se volvió a actualizar con dos nuevos parques eólicos, alcanzándose la cifra de 569MW.
- Finalmente, el 7 de octubre de 2016 se actualizó con un nuevo parque eólico (Los Llanos II) con el que se saturaba la capacidad máxima de 572MW.
- El 25 de octubre de 2016 REE recibió solicitud de conexión de todos los parques eólicos citados en la comunicación de 28 de abril de 2016. Posteriormente el día 2 de diciembre se recibió la de los parques eólicos con permiso de acceso desde el 20 de julio de 2016.
- El 16 de noviembre de 2016 se envió al IUN correo en el que se declaraba la inviabilidad por falta de capacidad del resto de parques eólicos promovidos entre ellos el que es objeto de este conflicto.
- El día 5 de diciembre de 2016 REE concedió permiso de conexión a todos los parques eólicos que tenían permiso de acceso según el relato anterior.

- REE alega que cumplió en todo momento con la legalidad y que la comunicación de 16 de noviembre de 2016 iba acompañada de informe de capacidad individualizado para el nudo de la red de transporte, siendo el efecto de la limitación de capacidad fundamentalmente el derivado del análisis de la potencia de cortocircuito dado el carácter no gestionable de la generación eólica. El análisis de capacidad señala, por tanto, como capacidad límite de generación eólica la de 572 MW y ello conduce a la inadmisibilidad técnica de todas las instalaciones, entre ellas la que es objeto del conflicto.
- Seguidamente REE considera que la CNMC ya ha avalado que se pueda considerar a la hora de determinar la capacidad a las instalaciones que tienen permiso de acceso en vigor y que se limite por el criterio de potencia de cortocircuito. Igualmente recuerda que las instalaciones habían solicitado permiso de conexión el día 25 de octubre de 2016, por tanto, antes de la comunicación recurrida.
- REE además propuso una alternativa en la SE de Vientos 220kV como exige la normativa (artículo 53.6 del RD 1955/2000).

Por todo ello, REE solicita se dicte resolución por la que se desestime el presente conflicto.

#### **CUARTO. RECIBIMIENTO DEL CONFLICTO A PRUEBA Y PRÁCTICA DE LA MISMA.**

Mediante Acuerdo del Director de Energía de 8 de marzo de 2017 se recibió el conflicto a prueba y se dio inicio a la práctica de la misma.

Mediante escrito de 3 de abril de 2017, REE evacuó la documentación solicitada, limitándose a expedir copia de las comunicaciones al IUN anteriores a la cuestión objeto del conflicto.

Sin proceder a remitir dicha documentación a EE59 se procedió mediante acuerdo del Director de Energía de 5 de abril de 2017 a dar inicio al trámite de audiencia por un plazo común de diez días. Asimismo, no se envió de forma completa el expediente a las partes.

Por ello, con fecha 26 de abril de 2017, EE59 solicitó una ampliación de la prueba al entender que la misma no se había evacuado adecuadamente.

Igualmente, REE por escrito de 4 de mayo de 2017 solicitó copia íntegra del expediente.

En atención a ambos escritos, y por acuerdo del Director de Energía de 4 de mayo de 2017 se procedió a admitir las alegaciones efectuadas por EE59 en

virtud de lo dispuesto en el artículo 75.4 de la Ley 39/2015, con retroacción de las actuaciones a la fase de práctica de la prueba, solicitando a REE que procediera a enviar la documentación requerida en el Acuerdo de 8 de marzo de 2017.

REE, mediante escrito de 23 de mayo de 2017, aportó la documentación requerida, al tiempo que insistía en la plena validez de todos los permisos de acceso de las instalaciones anteriores a la que es objeto del conflicto.

El 31 de mayo de 2017, habiéndose recibido la documentación aportada por REE, se dio traslado a EE59 para que alegara lo que estimase oportuno en el plazo de diez días, advirtiéndole de que de no hacerlo se daría por concluida la instrucción y se procedería a dar trámite de audiencia.

En el plazo indicado, EE59 no efectuó alegaciones

#### **QUINTO. Trámite de audiencia**

Una vez instruido el procedimiento, mediante sendos escritos de 25 de julio de 2017 se puso de manifiesto el procedimiento a las partes interesadas para que, de conformidad con lo establecido en el artículo 82 de la Ley 39/2015, pudieran examinar el mismo, presentar los documentos y justificaciones que estimasen oportunos y formular las alegaciones que convinieran a su derecho.

Mediante documento de fecha 3 de agosto de 2017, con entrada en el Registro de la CNMC el día 4 de agosto de 2017, EE59 presentó las siguientes alegaciones en el trámite de audiencia, recogidas de forma resumida:

- Tras resumir los antecedentes de hecho, insiste en que REE denegó el acceso por falta de capacidad en atención a la existencia de una serie de instalaciones que contaban con permiso de acceso, pero que habían excedido del plazo de seis meses y que no habían solicitado en tiempo y forma el correspondiente permiso de conexión. Con ello, entiende, en primer término, que se tomaron en cuenta instalaciones para evaluar la capacidad que ya no estaban en tramitación.
- Tras recordar la normativa sobre el derecho de acceso, resume la regulación del procedimiento para obtener el acceso y la conexión y cómo debe procederse en el plazo de seis meses desde la obtención del permiso de acceso a solicitar la conexión a la red de transporte.
- Seguidamente afirma que la prueba evacuada por REE ha sido insuficiente porque REE solo aportó la solicitud inicial de conexión de estas instalaciones y obvia que pidió nueva información y que, por tanto, la solicitud original era incompleta. EE59 reconoce que no hay una normativa clara al respecto, pero que, en todo caso, debería aplicarse la prevista para los supuestos del procedimiento de acceso.

- Reconoce, por tanto, que todas las solicitudes de conexión se llevaron a cabo antes del plazo de los seis meses, pero que eran incompletas, en el sentido de aportar la información necesaria para la viabilidad de la conexión por parte de REE. De lo cual deduce que REE no ha demostrado que las solicitudes de conexión completas de los Proyectos con Acceso Previo fueron remitidas al OS en tiempo y forma, por lo que han de decaer a la hora de evaluar la capacidad de acceso del nudo de Jalón.
- Seguidamente señala que la capacidad de acceso se evaluó teniendo en cuenta instalaciones no comprometidas, lo cual vendría, por una parte, a incumplir el principio de reserva de capacidad del artículo 52.3 del Real Decreto 1955/2000, así como la doctrina de la propia CNMC al exigir punto de conexión en firme o la jurisprudencia de la Audiencia Nacional.
- Asimismo, considera que el concepto de “instalación comprometida” que maneja el nuevo artículo 33 de la Ley 24/2013 exige una interpretación estricta, a saber, la existencia de un compromiso firme que para la CNE ha venido siendo (con cita del Informe 34/2011) el correspondiente punto de conexión concedido y comprometido.
- Finalmente, EE59 da un paso más allá y afirma que la única interpretación posible del artículo 33 LSE es entender como instalación comprometida aquella que tiene permiso de acceso y conexión concedido y con contrato técnico de acceso.
- Como conclusión, por tanto, REE habría denegado el acceso a EE59 al considerar que las instalaciones con el mero Proyecto con Acceso Previo son instalaciones que han de tenerse en cuenta para evaluar la capacidad, y estarían, al tenerse en cuenta, acaparando capacidad y restringiendo el derecho de acceso de EE59 de forma contraria a la regulación del mismo.

EE59 concluyó su escrito de alegaciones en el trámite de audiencia solicitando a esta Comisión que se estime el conflicto «y se reconozca el derecho de acceso a la red de transporte en el nudo Jalón 220kV en los términos recogidos en la solicitud coordinada de acceso remitida por el IUN».

REE mediante escrito de 1 de agosto de 2017 se limitó a ratificarse en lo ya alegado en el curso del procedimiento.

### **SEXTO.- Informe de la Sala de Competencia.**

Al amparo de lo dispuesto en el artículo 21.2 a) de la Ley 3/2013, de 4 de junio y del artículo 14.2.b) del Estatuto Orgánico de la CNMC, aprobado por el Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto, la Sala de Competencia de la CNMC ha emitido informe sin observaciones.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

### PRIMERO. EXISTENCIA DE CONFLICTO DE ACCESO

Analizado el escrito presentado por EE59 ante esta Comisión en fecha 21 de diciembre de 2016, junto con toda la documentación anexa, se concluye con la existencia de un conflicto de acceso a la red de transporte de energía eléctrica titularidad de REE

Al respecto no ha habido debate alguno entre las partes del presente conflicto.

### SEGUNDO. COMPETENCIA DE LA CNMC PARA RESOLVER EL CONFLICTO

La presente Resolución se dicta en ejercicio de la función de resolución de conflictos planteados acerca de los contratos relativos al acceso de terceros a las redes de transporte y distribución, que se atribuye a la CNMC en el artículo 12.1.b). 1º de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la CNMC.

En sentido coincidente, el artículo 33.3 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico dispone que *“La Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia resolverá a petición de cualquiera de las partes afectadas los posibles conflictos que pudieran plantearse en relación con el permiso de acceso a las redes de transporte y distribución, así como con las denegaciones del mismo emitidas por el gestor de la red de transporte y el gestor de la red de distribución”*.

Dentro de la CNMC, corresponde a su Consejo aprobar esta Resolución, en aplicación de lo dispuesto por el artículo 14 de la citada Ley 3/2013, que dispone que *“El Consejo es el órgano colegiado de decisión en relación con las funciones... de resolución de conflictos atribuidas a la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, sin perjuicio de las delegaciones que pueda acordar”*. En particular, esta competencia recae en la Sala de Supervisión Regulatoria, de conformidad con el artículo 21.2.b) de la citada Ley 3/2013, previo informe de la Sala de Competencia (de acuerdo con el artículo 14.2.i) del Estatuto Orgánico de la CNMC, aprobado por el Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto).

### TERCERO. SOBRE EL OBJETO Y ALCANCE DEL PRESENTE CONFLICTO.

El conflicto presentado a esta Comisión es consecuencia de una denegación de acceso a la red de transporte formulada por el Interlocutor Único de Nudo en representación de una serie de instalaciones, todas ellas parques eólicos de 50MW. Una de ellas, Parque Eólico Raso Alto, promovida por EE59 plantea el presente conflicto.

Para aclarar la situación es conveniente, en primer término, resumir los antecedentes en relación con las peticiones coordinadas de acceso a la red de transporte en el nudo de Jalón 220kV.

En distintos momentos desde abril de 2013, REE concedió permisos de acceso y de conexión a una serie de instalaciones eólicas en Jalón 220kV, en los que partiendo de los 270MW en servicio que había en abril de 2013 se ha alcanzado con la solicitud de acceso coordinada en la que participó EE59, solicitudes para una capacidad de hasta 809 MW.

El siguiente cuadro permite seguir los distintos hitos temporales y la evolución de la potencia con permiso de acceso solicitado, concedido y, posteriormente, con permiso de conexión concedido, así como las denegaciones de los permisos de acceso (Cuadro 1).

Fecha de resolución	Potencia instalada	Potencia con permiso de acceso	Potencia con permiso de conexión	Potencia con permiso de acceso denegado	Total concedido/solicitado.
18.4.2013	270 MW	37 MW			307 MW
8.4.2014	270 MW		37 MW		307 MW
28.4.2016	307 MW	230 MW			537 MW
20.7.2016	307 MW	262 MW			569 MW
7.10.2016	307 MW	265 MW		37 MW	572 MW/609 MW
16.11.2016	307 MW	265 MW		200 MW <sup>1</sup>	572 MW/809 MW
5.12.2016	307 MW	3 MW	262 MW		572 MW

Como se expone en este cuadro, REE ha ido concediendo permisos de acceso y conexión para distintos parques eólicos y fases hasta que se ha alcanzado **el contingente total de 572 MW** que es, según el *“Informe sobre capacidad para la generación renovable, cogeneración y residuos. Valoración para Jalón 220kV. Alternativas de conexión”* (folios 15 a 17 del expediente administrativo) la máxima potencia instalada de acuerdo con la potencia de cortocircuito, criterio aplicable de conformidad con el ap. 9 del anexo XV y disposición transitoria 5ª del RD 413/2014, de 6 de junio, por el que se regula la actividad de producción de energía eléctrica a partir de fuentes de energía renovables, cogeneración y

<sup>1</sup> En esta fecha se deniega a EE59 la solicitud de acceso para el parque eólico Raso Alto.

residuos: *“Para la generación no gestionable, la capacidad de generación de una instalación o conjunto de instalaciones que compartan punto de conexión a la red no excederá de 1/20 de la potencia de cortocircuito de la red en dicho punto.”*

Esta capacidad es superior a la capacidad técnica de la red de transporte en el citado ámbito nodal que es, según el mismo informe, de 492 MW, es decir, se reconoce una capacidad máxima de instalación del 1,16 de la capacidad técnica lo que podría dar lugar a restricciones de producción en algún caso.

Este informe no es objeto de debate en el presente conflicto, en tanto que EE59 lo da por válido a lo largo de todas sus alegaciones.

De cara a la resolución del presente conflicto es importante también destacar que REE informó sobre la inviabilidad del acceso, no solo a EE59, sino también a otras empresas que promovían otros tres parques eólicos de 50 MW en la misma comunicación de 16 de noviembre de 2016 y que ya había considerado inviable el acceso en una comunicación anterior –de 7 de octubre de 2016- para un parque eólico de 37 MW promovido por el IUN. Ninguno de estos parques eólicos ha planteado conflicto de acceso ante esta Comisión.

En consecuencia, el objeto del conflicto se circunscribe a determinar si la comunicación por la que se informa por parte de REE a EE59, de fecha 16 de noviembre de 2016, sobre la inviabilidad de acceso para su parque eólico Raso Alto de 50MW es conforme o no a la normativa aplicable, siendo las cuestiones que se plantean de dos tipos.

En primer lugar, EE59 pone en duda que las instalaciones que tenían permiso de acceso concedido en fecha 28 de abril de 2016 (un total de 230MW) hayan presentado en tiempo y forma su solicitud de permiso de conexión. Se afirma por parte de EE59 que estas solicitudes habrían caducado –por el transcurso del plazo de seis meses- sin haber solicitado el permiso de conexión.

En segundo lugar, se pone en duda el propio criterio de determinación de la inviabilidad utilizado por REE que, en opinión de EE59, supondría o bien una reserva de capacidad reglamentariamente prohibida o la consideración como instalación comprometida a estos efectos instalaciones que no tienen más que el permiso de acceso concedido.

#### **CUARTO. SOBRE LA POSIBLE CADUCIDAD DE LOS PERMISOS DE ACCESO DE LAS INSTALACIONES CONTEMPLADAS EN LA ACTUALIZACIÓN DEL PERMISO DE ACCESO COORDINADO DE 28 DE ABRIL DE 2016 Y DE 20 DE JULIO DE 2016.**

El 28 de abril de 2016 REE remitió al IUN actualización del permiso de acceso coordinado a la red de transporte en el que se incorporaban cuatro nuevas instalaciones de parques eólicos por una potencia adicional de 230 MW.

El 20 de julio de 2016 REE remitió al IUN actualización del permiso de acceso coordinado a la red de transporte en el que se incorporaban dos nuevas instalaciones de parques eólicos por una potencia adicional de 32 MW adicionales.

Para EE59 los permisos de las cuatro primeras instalaciones habrían caducado al no haber solicitado en tiempo y forma el correspondiente permiso de conexión.

Como señala el artículo 53.5 del Real Decreto 1955/2000, el informe sobre la capacidad de la red tendrá una validez de seis meses a efectos de la petición de la conexión. Esta norma también se establece en el apartado 4.3 del Procedimiento de Operación (PO 12.1).

Por tanto, la primera cuestión a dilucidar es si los parques eólicos con permiso de acceso concedido el 28 de abril de 2016 cumplieron o no con el citado requisito.

Esta cuestión ha sido objeto de una amplia y compleja fase de prueba que, como ha quedado indicada en los antecedentes, tuvo dos períodos al admitirse que la primera documentación aportada por REE era insuficiente.

Pues bien, de la amplia documentación aportada queda probado que el día 25 de octubre de 2016, tres días antes de la finalización del plazo de seis meses, las cuatro instalaciones solicitaron el correspondiente permiso de conexión. Es más también se presentaron los permisos de los parques eólicos que disponían de permiso de acceso desde el día 20 de julio de 2016.

Este hecho lo reconoce la propia EE59, en concreto, en los párrafos 72 y 73 de su escrito de alegaciones en el trámite de audiencia (folios 1.368 y 1.369 del expediente administrativo). Ahora bien, para EE59 no tendría valor alguno porque REE pidió que se completaran las indicadas solicitudes en fecha posterior al plazo de seis meses y que las mismas se completaron en fecha 2 de diciembre de 2016. Alega asimismo que REE no incluyó las peticiones de información complementaria en ninguna de las dos ocasiones en las que se solicitó por esta Comisión la remisión del expediente completo, demostrando con ello que la petición de información complementaria era fundamental para el otorgamiento del permiso de conexión.

De ello, pretende concluir que REE concedió el permiso de conexión y acceso en atención a una solicitud cursada de forma completa tan solo el 2 de diciembre de 2016, más de un mes después de haber transcurrido el indicado plazo de seis meses y, en consecuencia, ya caducada.

Pues bien, tal interpretación no puede prosperar por dos motivos. El primero es que EE59 no puede en este momento procesal alegar en su favor que la prueba

evacuada por REE es insuficiente o incompleta. Como se ha indicado en los antecedentes, el 31 de mayo de 2017 (**folio 1.338**), habiéndose recibido la documentación aportada por REE en el segundo período de prueba, se dio traslado a EE59 para que alegara lo que estimase oportuno en el plazo de diez días, advirtiéndole de que de no hacerlo se daría por concluida la instrucción y se procedería a dar trámite de audiencia. En el plazo indicado, EE59 no efectuó alegaciones. Era ese el momento en que debió alegar la supuesta falta de cumplimiento del requerimiento efectuada a REE y no ahora.

En segundo lugar y más relevante para la cuestión discutida es que, como se pone de manifiesto con la mera lectura de las solicitudes de conexión presentadas el día 25 de octubre de 2016 y aportadas por REE en el presente conflicto, no se trataba de un documento para cubrir el trámite en tiempo y condicionado a una posible subsanación posterior, es decir, no eran, como sostiene EE59 solicitudes incompletas. Bien al contrario, son solicitudes de conexión plenamente elaboradas y completas a salvo de cuestiones que, como información complementaria, pueda solicitar REE. El hecho de que el día la información complementaria llegara el día 2 de diciembre, viernes y los permisos de conexión se otorgaran el lunes día 5 es una prueba incontestable de que era cuestiones menores o secundarias.

Por tanto, todos los parques eólicos que tenían permiso de acceso concedido en fecha anterior al 16 de noviembre de 2016, salvo un pequeño parque de 3 MW que lo había obtenido el día 7 de octubre, cumplieron en tiempo y forma con la solicitud de permiso de conexión que les fue además concedido el día 5 de diciembre de 2016.

Por ello, no puede prosperar el primer argumento esgrimido por EE59 en el presente conflicto.

## **QUINTO- SOBRE LA EVALUACIÓN DE LA CAPACIDAD EN ATENCIÓN A LAS INSTALACIONES EXISTENTES Y PREVISTAS**

El segundo argumento de EE59 para entender que REE le ha denegado el acceso a su parque eólico de forma contraria a la normativa parte de la consideración de que se han tenido en cuenta para evaluar la capacidad no sólo la potencia de las instalaciones ya existentes, sino también de las previstas, lo que supone, por una parte, una vulneración de lo previsto en el artículo 52.3 del Real Decreto 1955/2000 que establece la prohibición de la llamada reserva de capacidad:

*3. Las limitaciones de acceso para los productores se resolverán sobre la base de la inexistencia en el sistema eléctrico español de reserva de capacidad de red, sin que la precedencia temporal en la conexión implique una consecuyente preferencia de acceso. La solución de las eventuales restricciones de acceso se apoyará en mecanismos de mercado conforme a lo establecido en los procedimientos de operación del sistema.*

y de forma subsidiaria, una vulneración de lo previsto en el artículo 33.2 de la Ley 24/2013

*(...) En la evaluación de la capacidad de acceso se deberán considerar además del propio nudo al que se conecta la instalación, todos los nudos con influencia en el nudo donde se conecta la instalación, teniendo en cuenta las instalaciones de producción de energía eléctrica y consumo existentes y las ya comprometidas en dichos nudos (...).*

En este segundo caso, EE59 argumenta que las instalaciones con permiso de acceso en vigor y permiso de conexión en tramitación no podían considerarse bajo ningún concepto como instalaciones “*comprometidas*” al carecer de punto de conexión a la red de transporte.

Este argumento, bien que subsidiario del principal, no puede compartirse. Como bien indica la propia sociedad en su escrito (folio 1.363), dicho apartado no está en vigor de conformidad con lo previsto en la disposición transitoria undécima de la Ley 24/2013 que condiciona su aplicación a la entrada en vigor del real decreto por el que se aprueben los criterios para la concesión de los permisos de acceso y conexión.

En consecuencia, sin negar un posible valor interpretativo, la disposición citada no es de aplicación y lo que es más importante, dicha aplicación está condicionada a la aprobación de una norma reglamentaria aprobada por el Gobierno en la que deberá determinarse que se entiende por instalación comprometida. No es competente, por tanto, esta Comisión para evaluar si las instalaciones implicadas en este conflicto tienen o no la consideración de instalaciones *comprometidas* a los efectos previstos en el artículo 33.2 de la Ley 24/2013.

Resta así, exclusivamente el argumento de EE59 de si la evaluación de la capacidad efectuada por REE vulnera el principio de prohibición de reserva de capacidad.

En este punto resulta relevante tener en cuenta varias cuestiones previas.

La primera es que a este procedimiento de acceso y conexión a la red de transporte le es aplicable el Anexo XV del RD 413/2014, de 6 de junio, por el que se regula la actividad de producción de energía eléctrica a partir de fuentes de energía renovables, cogeneración y residuos.

Según este Anexo y a los efectos que aquí nos interesa, su apartado 4 establece, en primer término, la tramitación conjunta y coordinada de los procedimientos de acceso y conexión:

*4. Cuando varios generadores compartan punto de conexión a la red de transporte, la tramitación de los procedimientos de acceso y conexión, ante el operador del sistema y transportista, así como la coordinación con este último tras la puesta en servicio de la*

*generación, deberá realizarse de forma conjunta y coordinada por un Interlocutor Único de Nudo que actuará en representación de los generadores, en los términos y con las funciones que se establezcan.*

Esta norma ha sido aplicada correctamente por REE en el presente conflicto de acceso. De hecho, se puede comprobar cómo se han tramitado distintas solicitudes de instalaciones de diversas potencias, algunas que acceden a la red de distribución con afección a la red de transporte y otras, como la que promueve EE59 que acceden directamente a la red de transporte.

En segundo lugar, la aplicación del Anexo XV del Real Decreto 413/2014 supone también la evaluación de la capacidad, de conformidad con el apartado noveno del indicado Anexo (“Para la generación no gestionable, la capacidad de generación de una instalación o conjunto de instalaciones que compartan punto de conexión a la red no excederá de 1/20 de la potencia de cortocircuito de la red en dicho punto”). Ésta es la razón aplicada para la denegación del acceso al Parque Eólico promovido por EE59 y a los otros tres restantes que fueron solicitados en el mismo procedimiento y que EE59 no discute.

En tercer lugar, como también se ha indicado en reiteradas ocasiones, EE59 no discute el resultado de 572 MW como potencia máxima disponible (potencia de cortocircuito) en el punto de conexión a la red de transporte de la Subestación de Jalón 220 Kv.

Por todo ello, el único debate se centra en establecer si el criterio de REE de tener en cuenta todas las instalaciones existentes y previstas es o no conforme con la normativa.

Pues bien, esta cuestión ya ha sido resuelta por la Resolución de la Sala de Supervisión de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia en el Conflicto de acceso a la red de transporte de 11 de septiembre de 2014 (CFT/DE/003/14) planteado por GESTAMP EÓLICA, S.A (FJ 4º)

A este respecto de la evaluación de la capacidad desde la perspectiva de la red de transporte, ya se ha indicado que al parque eólico Mouriños le resulta de aplicación la nueva redacción del apartado 6 del anexo XI del Real Decreto 661/2007 que fue dada por el Real Decreto 1699/2011. Este precepto impone considerar los “generadores existentes o previstos, con potencia instalada mayor de 1 MW y con afección mayoritaria sobre un mismo nudo de la red de transporte”. Éste es el caso de los once parques eólicos existentes, y los otros tres previstos, considerados por Red Eléctrica de España en su estudio de capacidad de 21 de enero de 2014 (folio 26 del expediente), los cuales, como el parque eólico Mouriños, tienen más de 1 MW de potencia, y afectan a la red de transporte a través, principalmente, del nudo de la red correspondiente a la subestación de transporte Vimianzo 220 kV.

Por una parte, el apartado 5 del Anexo XV del Real Decreto 413/2014, que ha sustituido al citado apartado 6 del Anexo XI del Real Decreto 661/2007 mantiene la misma redacción por lo que sigue siendo de aplicación.

Para instalaciones o agrupaciones de las mismas, de más de 10 MW, con conexión existente y prevista a la red de distribución, y tras la conclusión de su aceptabilidad por el gestor de distribución, este solicitará al operador del sistema su aceptabilidad desde la perspectiva de la red de transporte en los procedimientos de acceso y conexión. Se considera agrupación el conjunto de generadores existentes o previstos, o agrupaciones de éstos de acuerdo con la definición de agrupación recogida en el artículo 7, con potencia instalada mayor de 1 MW y con afección mayoritaria sobre un mismo nudo de la red de transporte.

Por otra parte, aun siendo cierto que el apartado 5 se aplica a instalaciones o agrupaciones de las mismas con conexión a la red de distribución y afección a la red de transporte, de lo que podría deducirse que no es aplicable al caso presente –instalación con punto de conexión y acceso directo en la red de transporte-, no lo es menos que la evaluación de la capacidad en la red de transporte ha de realizarse en ambos casos con los mismos requisitos y en atención a los mismos condicionantes, como exige el hecho de que hayan de tramitarse de forma conjunta –ap 4. RD 413/2014 no hace distinción- y, lo que es más relevante, para evitar el efecto contrario al derecho de acceso, de que se exija más a las instalaciones de menor potencia –y menor afección a la red- sobre las de mayor potencia, con la conclusión de que las instalaciones de mayor potencia tendrían más fácil el acceso a la red que las menores, conclusión que contravendría, en última instancia, la obligación del Operador del Sistema de actuar bajo los principios de transparencia, objetividad, independencia y eficiencia económica.

Efectivamente el tratamiento del acceso (como pilar fundamental de competencia efectiva en el mercado) requiere, de manera especialmente cualificada, del mantenimiento de una actuación objetiva y transparente de parte de los gestores de red involucrados, con respecto a los diferentes sujetos interesados en el uso de las redes (en este caso, las empresas generadoras, que requieren el uso de la red para poder vender su energía). Precisamente por ello, el artículo 53.7 (“El operador del sistema y gestor de la red de transporte pondrá a disposición del público las peticiones de acceso y las concesiones de acceso realizadas”) y el 62.7 (“Los gestores de las redes de distribución pondrán a disposición del público en general las peticiones de acceso admitidas en sus respectivas zonas”) del Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre, recogen una obligación de transparencia de los gestores de red en su actuación relativa a la concesión del acceso, como medio de salvaguarda de la objetividad de dicha actuación. De conformidad con estos principios no cabe tratar de forma diferente a las diferentes instalaciones, es decir, el límite ha de ser utilizado de forma consistente.

El mejor ejemplo de ello es que REE denegó en la misma comunicación y por las mismas razones acceso a otros tres parques eólicos previstos, cumpliendo así de forma plena con la normativa y tratando de idéntica forma a todos los solicitantes de acceso en Jalón 220kV.

En conclusión, considerando que 572 MW de potencia instalable es el máximo actual del nudo de Jalón 220kV, de conformidad con el estudio no discutido de REE y, teniendo en cuenta que la capacidad instalada y prevista en la zona ya supera el citado límite, el parque eólico Raso Alto, proyectado inicialmente por EE59 como un parque de 50 MW no dispondría de capacidad para ser instalado, de acuerdo con el límite de potencia de cortocircuito correctamente aplicado. Vistos los citados antecedentes de hecho y fundamentos de derecho, la Sala de Supervisión Regulatoria,

### RESUELVE

**Único-** Desestimar el conflicto de acceso a la red de transporte de energía eléctrica titularidad de RED ELÉCTRICA DE ESPAÑA, S.A. planteado por ENERGÍAS EÓLICAS Y ECOLÓGICAS 59, S.L. en relación a la denegación del acceso a la red del Parque Eólico de Raso Alto.

Comuníquese este Acuerdo a la Dirección de Energía y notifíquese a los interesados.

La presente resolución agota la vía administrativa, no siendo susceptible de recurso de reposición. Puede ser recurrida, no obstante, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional en el plazo de dos meses, de conformidad con lo establecido en la disposición adicional cuarta, 5, de la Ley 29/1998, de 13 de julio.